



Bogotá D.C., 15 de Septiembre de 2020

Expediente No. 2017-00241-00

### **AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

En vista de la constancia secretarial que antecede, y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho,

#### **RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaría póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.
- 3.- ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
- 4.-** Se condena en costas a la parte demandante.
- 5.-** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

#### **NOTIFIQUESE,**

<p style="text-align: center;"><b><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 86 de fecha 16-09-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>ORIGINAL FIRMADO</b> <b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.</p>
--

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee451a7de1ffe6610a213f837c0fa7acedb7856687b768d632bda56da5387160**

Documento generado en 14/09/2020 12:37:37 p.m.



Bogotá D.C., 15 de Septiembre de 2020

Expediente No. 2017-00441-00

### **AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

En vista de la constancia secretarial que antecede, y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho,

#### **RESUELVE:**

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
- 2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaría póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
- 4.- Se condena en costas a la parte demandante.
- 5.- Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

#### **NOTIFIQUESE,**

##### **ESTADO ELECTRÓNICO**

##### **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 86 de fecha 16-09-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d26b4d5cbaca3c6b38e4e42fb3692ed3b0a00d08c023597d74ff2d380021983**

Documento generado en 14/09/2020 12:37:58 p.m.



Bogotá D.C., 15 de Septiembre de 2020

Expediente No. 2017-00465-00

### **AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

En vista de la constancia secretarial que antecede, y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho,

#### **RESUELVE:**

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
- 2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaría póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
- 4.- Se condena en costas a la parte demandante.
- 5.- Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

#### **NOTIFIQUESE,**

##### **ESTADO ELECTRÓNICO**

##### **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 86 de fecha 16-09-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b48c8933deed5168b6eb521fdf95807e32b9d749591c26f415d92d33567a45bc**

Documento generado en 14/09/2020 12:38:21 p.m.



Bogotá D.C., 15 de Septiembre de 2020

Expediente No. 2017-00621-00

### **AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

En vista de la constancia secretarial que antecede, y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho,

#### **RESUELVE:**

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
- 2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaría póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
- 4.- Se condena en costas a la parte demandante.
- 5.- Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

#### **NOTIFIQUESE,**

<p style="text-align: center;"><b><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 86 de fecha 16-09-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>ORIGINAL FIRMADO</b> <b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.</p>
--

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00191d43dda43ed36e7c5c4277a37f2d78cb7475b69d9e23343e39e20fd3ed1d**

Documento generado en 14/09/2020 12:38:44 p.m.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE No. 2018-00566-00**

Teniendo en cuenta la imposibilidad que hubo para realizar la diligencia programada para el pasado 2 de junio de 2020, se señala como fecha el día **veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)**, a las **12:00 del mediodía**, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, y decreto de pruebas; sea el caso advertir que en dicha audiencia se fijará, fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por lo anterior y en atención a los principios de economía procesal celeridad, tutela jurisdiccional efectiva y sujeción a un debido proceso de duración razonable desde ya se decretan las siguientes pruebas:

**De oficio:** Conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 372 del C.G.P., se decreta el interrogatorio que deberán absolver tanto el demandante como el demandado.

▪ **PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda con el valor probatorio que la ley les asigne.

• **PARTE DEMANDADA:**

**DOCUMENTALES:** Incorpórese como pruebas documentales las oportunamente allegadas por la parte demandada junto al escrito de excepciones, con el valor probatorio que la ley les asigne.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P. cítese a instancia de la parte demandante al representante legal de la parte demandante **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, para que se sirva absolver un interrogatorio acerca de los hechos relacionados con este proceso. **SE LE RECUERDA AL PETICIONARIO QUE NO PODRA FORMULAR MÁS DE 10 PREGUNTAS.**

Lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del artículo 392 del CGP.

**DE OFICIO: DENEGAR** por cuanto el documento pedido puede solicitarse directamente o por medio de derecho de petición y es deber del interesado aportarlos al plenario de conformidad con el artículo 173, inciso 2° del Código General del Proceso.



Prevéngase a las partes y sus apoderados sobre los efectos procesales y pecuniarios en caso de inasistencia a la audiencia contemplados en el numeral 4° del artículo 372 ibidem.

Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de Microsoft Teams que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por Microsoft Teams, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Notifíquese,

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 086 de fecha 16/09/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.</p>
---

Firmado Por:

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98a03d128053505346fe29c51d24abe24af271c1b42e3be8d3bf2b00b2e8de80**

Documento generado en 14/09/2020 01:37:38 p.m.



Bogotá D.C., 15 de Septiembre de 2020

**EXPEDIENTE No. 2018-00913-00**

PROCESO:	VERBAL (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE	JAIME ORLANDO CARRILLO DAZA
DEMANDADO:	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE SEGURIDAD DE AGENTES DE LA POLICIA NACIONAL EN USO DE BUEN RETIRO DE FACATATIVA – COOVIPORFAC
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA (núm. 2 ° Art. 278 CGP)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso verbal de menor cuantía, promovido por **JAIME ORLANDO CARRILLO DAZA** contra **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE SEGURIDAD DE AGENTES DE LA POLICIA NACIONAL EN USO DE BUEN RETIRO DE FACATATIVA – COOVIPORFAC**, después de observar que no se ha configurado vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado, y que además se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes se encuentran legitimadas en la causa.

**LA DEMANDA**

Mediante apoderado judicial, **JAIME ORLANDO CARRILLO DAZA** formuló demanda Verbal de menor cuantía en contra de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE SEGURIDAD DE AGENTES DE LA POLICIA NACIONAL EN USO DE BUEN RETIRO DE FACATATIVA – COOVIPORFAC**, para obtener que se declare que entre las partes existió un acuerdo cooperativo indefinido desde el 28 de mayo del 2004 hasta el 12 de septiembre de 2009; que se declare que existió irregularidad en el proceso disciplinario; que se declare que no existió una causal comprobada para excluir al demandante de la demandada, que se condene a reintegrar \$3.959.671.00 por concepto de descuento por perjuicios a la obra CENDISMAR junto con intereses, que se condene a la demandada al pago de \$59.987.200.00 por concepto de perjuicios por la indebida exclusión de la cooperativa, suma que solicita sea indexada.



La causa para pedir puede abreviarse como sigue:

- i) Relata el apoderado judicial del actor que el 28 de mayo de 2004 entre las partes suscribieron contrato de acuerdo cooperativo, que mediante la resolución de fecha 17 de junio de 2004 se ordenó la afiliación del actor; que en cumplimiento del objeto social de la demandada se presentó un desafortunado evento que conllevó a la desafiliación del demandante; que el actor al momento de la desafiliación se encontraba cubriendo el turno de vigilancia en la obra CENDISMAR ubicada en Bogotá; que el día 30 de junio de 2011 se encontraba cumpliendo su turno nocturno cuando dos mujeres jóvenes arribaron a las instalaciones de la obra antes mencionada informándole al demandante que conocían a los dueños de la obra, que la visita de las jóvenes obedeció al hecho de tomar unas fotos para un trabajo de la universidad, que su mandante no encontró reparo alguno en permitir su ingreso, pues con frecuencia los dueños de la obra enviaban personal a dichas instalaciones sin una advertencia previa; que posteriormente las jóvenes se retiraron de las instalaciones de la obra y alrededor de unos 45 minutos su mandante se vio afectado en la salud perdiendo la conciencia; que lo único que recuerda fue haber ocultado su arma y documentos en un lugar seguro, acto seguido se encuentra en el hospital sin noción del tiempo y del espacio; que el médico tratante le diagnosticó intoxicación por depresores del SNC y politraumatismo leve; que en consecuencia se le otorgó incapacidad de 5 días; que en el transcurso del proceso disciplinario no se valoró la prueba principal que exime de responsabilidad a su mandante como lo es la historia clínica y el estado de intoxicación al momento en que ocurrió el hurto.

#### **TRAMITE**

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá admitió la demanda en auto del 19 de agosto de 2016 (folios 108-109) y se ordenó la notificación del demandado. Cumpliéndose esta mediante notificación personal conforme se avizora a folio 116. No obstante lo anterior, en audiencia celebrada por dicha Sede Judicial el 19 de julio de 2018 se declaró probada la excepción de FALTA DE COMPETENCIA, se rechazó la demanda y se ordenó el envío del expediente a la oficina de reparto para que fuera repartido a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá. Proceso que por reparto correspondió



a este Juzgado y que por auto del 9 de octubre de 2018 y 7 de octubre de 2019 se avocó conocimiento en el estado que se encontraba el mismo.

El el apoderado judicial del demandado contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de todas las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó:

- ***LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA***
- ***TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE***
- ***PRESCRIPCION***
- ***ABUSO DEL DERECHO***
- ***GENERICA***

Las cuales están sustentadas a folios 190-211 del cuaderno uno.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que los documentos aportados al plenario son suficientes para dirimir la controversia y que no existen pruebas por practicar, en audiencia inicial del 18 de agosto de 2020, se dispuso dictar sentencia anticipada en forma escrita. Rituada así la instancia, se procede a decidir previas las siguientes.

## **CONSIDERACIONES**

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Se advierte que se hallan reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia, además en ejercicio del control de legalidad no se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad sustancial o procesal que imponga la invalidez de lo actuado. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada. En síntesis, el debido proceso se ha cumplido cabalmente y por lo tanto se impone pronunciar sentencia de mérito.

**ASUNTO SUBJUDICE.**



Formuló la apoderada de la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE SEGURIDAD DE AGENTES DE LA POLICIA NACIONAL EN USO DE BUEN RETIRO DE FACATATIVA – COOVIPORFAC como primera excepción la que denominó “LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” adujo que la Cooperativa no está legitimada en la causa por pasiva para para las compensaciones ordinarias o extraordinarias e indemnizaciones en virtud a que entre las partes no existió una relación laboral; medio exceptivo que no tiene vocación de prosperidad por cuanto que funge como demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE SEGURIDAD DE AGENTES DE LA POLICIA NACIONAL EN USO DE BUEN RETIRO DE FACATATIVA – COOVIPORFAC conforme se extracta de la documental obrante a folios 12 y 13 fue parte del acuerdo cooperativo con el demandante. En cuanto a la segunda excepción que denominó “TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE” sustentada bajo el argumento que nunca existió una relación laboral, que el demandante es conecedor que se le aplicaron estrictamente los estatutos y por ello renunció de manera libre y sin ningún apremio; debe decir el Despacho que la Buena Fe es un principio general del derecho y a su vez una presunción; por cuanto corresponde desvirtuarla a quien afirme lo contrario situación que no acaeció en el presente asunto que no permite la prosperidad de dicho medio exceptivo. En cuanto a la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN” debe decir el Despacho que conforme al artículo 2536 del Código Civil la acción ordinaria prescribe en 10 años, tiempo que para el caso sub examine no ha operado teniendo en cuenta que, los hechos que motivaron el presente proceso tuvieron ocurrencia el 30 de junio de 2011, término que se cumpliría el 30 de junio de 2021; aunado a que la demanda interrumpió dicho cómputo. Propuso también como excepción la demandada la excepción de “ABUSO DEL DERECHO” por pretender que el demandante sea indemnizado y que sean pagadas compensaciones ordinarias y extraordinarias a las cuales el demandante no tiene derecho con fundamento en el acuerdo cooperativo que firmó el 28 de mayo de 2004, los estatutos y demás reglamentos de la cooperativa; la cual no está llamada a prosperar teniendo en cuenta que el demandante como parte dentro del acuerdo cooperativo y teniendo en cuenta los hechos narrados en el libelo donde fue parte se encontraba legitimado para incoar la demanda sin perjuicio de la decisión final que tomare por el Despacho. Finalmente invocó la demandada la excepción genérica la cual no se tendrá en cuenta por cuanto, las excepciones son “(...) una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o



aplazar sus efectos”<sup>1</sup> –Resaltas fuera del texto-. Ahora bien, el demandante pretende que en el presente proceso se declare que entre las partes existió un acuerdo cooperativo del cual no es necesario declaratoria por cuanto salta a la vista como se extracta de la documental probatoria a folios 12-13 que en efecto el mismo existió. En cuanto a las pretensiones segunda y tercera relativas a que se declare que existió una irregularidad en el proceso disciplinario que adelantó la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE SEGURIDAD DE AGENTES DE LA POLICIA NACIONAL EN USO DE BUEN RETIRO DE FACATATIVA – COOVIPORFAC en contra del demandante por no valorar en debida forma las pruebas y que se declare que no existió causal comprobada para excluir al señor CARRILLO DAZA; al Despacho no les es dable efectuar pronunciamiento frente a ello por cuanto la presente jurisdicción es ordinaria; y dicho proceso disciplinario es un asunto interno entre la Cooperativa demandada y el promotor del libelo, no siendo del resorte de este Estrado Judicial. Finalmente frente a las pretensiones de naturaleza pecuniaria por \$3.959.671.00 y \$59.987.200.00 por concepto de descuento por perjuicios a la obra CENDISMAR a favor del señor JAIME ORLANDO CARRILLO DAZA con sus respectivos intereses y pago de perjuicios por la indebida exclusión de la cooperativa sin que existiera una causal suficientemente comprobada –RESPECTIVAMENTE-; el Despacho no accederá a tales pedimentos teniendo en cuenta que tales conceptos por perjuicios de índole indemnizatorio serían el efecto de la declaratoria de algún tipo de responsabilidad o por el resultado del eventual proceso disciplinario, situación que no fue objeto de debate en la presente demanda como se expuso líneas atrás, aunado a que del acervo probatorio arrimado no se demostraron fehacientemente y con sumo rigor los perjuicios endilgados a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE SEGURIDAD DE AGENTES DE LA POLICIA NACIONAL EN USO DE BUEN RETIRO DE FACATATIVA – COOVIPORFAC; de manera que el camino a seguir será negar las pretensiones de la demanda y así se anunciará. A su vez, se dará aplicación el PARAGRAFO DEL ARTICULO 206 DEL CGP el cual reza:

Artículo 206. Juramento estimatorio

Parágrafo. También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, **EN LOS EVENTOS EN QUE SE NIEGUEN LAS PRETENSIONES POR FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE LOS PERJUICIOS**. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas. (Subrayado y en negrita por el Despacho)

<sup>1</sup> Devís Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso. Tomo I. 13 Edición. Ed. Dike. 1994. Pág.244.



Sin más consideraciones, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: IMPONER** al demandante JAIME ORLANDO CARRILLO DAZA LA CONDENA CONTEMPLADA EN EL PARAGRAFO DEL ART 206 DEL CGP POR LA SUMA DE \$3.197.343.00

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelares al Juzgado respectivo.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte demandante, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.557.874.00 M/cte.** Suma que se encuentra dentro de los rangos estipulados en el ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”). Tásense.

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 86 de fecha 16-09-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

**Juez**



**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34f3fcc3d01c8d198d6406109d5666f6f3f36f9bd8750c570f1e9a4661ba103d**

Documento generado en 14/09/2020 12:50:48 p.m.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO No. 2019-01060-00**

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en auto del 14 de julio de 2020, concediéndose al actor el término de cinco (5) días para subsanarla.

La parte actora, dentro del término indicado no presentó escrito de subsanación, motivo por el cual el Despacho tendrá que rechazar la presente demanda, dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de PERTENENCIA de MENOR CUANTÍA interpuesta por **LEONOR URICOECHEA INFANTE**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría entréguese los anexos sin necesidad de desglose y déjense las constancias de rigor en el libro radicador.

**TERCERO: ARCHIVAR** el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 086 de fecha 16/09/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.</p>
---

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33556bc880ce0a97e816ea608e8f6f80b135459ffeab522a83d7ad1bb0fa  
2a6c**

Documento generado en 14/09/2020 01:39:41 p.m.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE No. 2019-00540-00**

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala como fecha el día **cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, a las **10:00 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, y decreto de pruebas; sea el caso advertir que en dicha audiencia se fijará, fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por lo anterior y en atención a los principios de economía procesal celeridad, tutela jurisdiccional efectiva y sujeción a un debido proceso de duración razonable desde ya se decretan las siguientes pruebas:

**De oficio:** Conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 372 del C.G.P., se decreta el interrogatorio que deberán absolver tanto el demandante como el demandado.

▪ **PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda con el valor probatorio que la ley les asigne.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P. cítese a instancia de la parte demandante al demandado WILMER ALEXANDER QUITIAN TRIANA, en calidad de demandado, para que se sirva absolver un interrogatorio acerca de los hechos relacionados con este proceso. **SE LE RECUERDA AL PETICIONARIO QUE NO PODRA FORMULAR MÁS DE 10 PREGUNTAS.** Lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del artículo 392 del CGP.

**PRUEBA TRASLADADA:** NO se accede a dicha solicitud como quiera que no específico que prueba decretada y practicada en el expediente No. 19-2014-09897, de la Fiscalía General de la Nación necesita trasladar a este proceso.

Prevéngase a las partes y sus apoderados sobre los efectos procesales y pecuniarios en caso de inasistencia a la audiencia contemplados en el numeral 4° del artículo 372 ibidem.

Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de Microsoft Teams que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por



el Consejo Superior de la Judicatura para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por Microsoft Teams, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Notifíquese,

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 086 de fecha 16/09/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.</p>
---

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d30faa2f1d9bbdb2b82cb2724608ea2e3a559290a3ebb49f45be450716d  
85fee**

Documento generado en 14/09/2020 01:40:06 p.m.



Bogotá D.C., 15 de Septiembre de 2020

Expediente No. 2020-00333-00

Teniendo en cuenta que la parte actora prestó la caución ordenada por el Despacho, previo a decretar la medida cautelar solicitada se le REQUIERE PARA QUE ACLARE LA MISMA toda vez que en el escrito de cautelas indicó a la señora MARIA DE JESUS VARGAS JIMENEZ, persona que NO hace parte del presente proceso pues la demandada es MOBILINE S.A.S. REPRESENTADA LEGALMENTE POR YULEINY ALEJANDRA HINCAPIE JIMENEZ.

Notifíquese,

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 86 de fecha 16-09-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO  
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS  
Secretario.**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA  
Juez**

Mppm

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**764a3fc45906cf62b4ef9e29deae79cd177b1fb1e81a8787791fb4cad1d37ac3**

Documento generado en 14/09/2020 12:39:13 p.m.



Bogotá D.C., 15 de Septiembre de 2020

Expediente No. 2020-00349-00

En atención al memorial allegado por la abogada Paola Alexandra Angarita Pardo vía correo electrónico el día 8 de Septiembre del año en curso así como también teniendo en cuenta el memorial recibido vía correo electrónico procedente de la Cámara Colombiana de la Conciliación suscrito por Adriana Rojas en calidad de Directora dicha entidad en el cual refirió textualmente: *“Se le solicita se remita el expediente del deudor ALCIBIADES HUERFANO, al Juzgado 55 Civil Municipal, proceso 11001400305520190067000.*, el Despacho procede a aclarar que al Juzgado al que debe remitirse el presente expediente es al Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá.

Por lo anterior, **por Secretaría remítase** la totalidad del expediente virtual radicado bajo el número 2020-00349 al **JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 86 de fecha 16-09-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

Juez

Mppm



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**557c15cbfccbd86434606c62083a4f545e5756ee270ae6d8f70bc4d10b678e8a**

Documento generado en 14/09/2020 12:39:36 p.m.



Bogotá D.C., 15 de Septiembre de 2020

Expediente No. 2020-00403-00

**AUTO RECHAZA DEMANDA**

Revisado el expediente se observa que el extremo demandante **no atendió de manera íntegra** lo solicitado por el despacho en auto inadmisorio del 3 de septiembre de 2020 por cuanto se le dijo que aclarara qué clase de proceso pretendía impetrar sin que se pronunciara frente a ello sino que nuevamente indicó en las pretensiones un cumplimiento de contrato y una responsabilidad civil, sin ser claro qué trámite pretende impetrar; a su vez, no aportó el avalúo catastral del inmueble objeto del proceso que se le requirió para que allegara

Así las cosas el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda verbal, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría entréguese la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y déjense las constancias de rigor en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 86 de fecha 16-09-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO  
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS  
Secretario.**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez

Mppm

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c288aa1c6cfaa314dea9a52449ed177e9a597a8e117af22259818425e16f87ce**

Documento generado en 14/09/2020 12:40:01 p.m.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE No. 2020-00122-00**

Revisado el expediente se observa que el extremo demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha **14 de julio de 2020**; así las cosas y de conformidad a lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente ACCIÓN DE PAGO DIRECTO interpuesta por **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **JOSÉ MARTIN LEAL CHAPPE**.

**SEGUNDO:** Por Secretaría entréguese los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y déjense las constancias de rigor en el libro radicator.

**TERCERO: ARCHIVAR** el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y facultades del poder conferido a folio 1.

Notifíquese y cúmplase,

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 086 de fecha 16/09/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.</p>
---

Firmado Por:

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**0a7ee5cec62d9a6388204490e152fdb7eff1f8d1f068c5cdd4f34ec95c711fa7**  
Documento generado en 14/09/2020 01:38:33 p.m.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE No. 2020-00124-00**

Procede este Despacho a estudiar el presente tramite a fin de establecer si corresponde conocerlo o no a esta instancia. Al respecto encuentra lo siguiente:

Examinada la demanda este operador judicial encuentra que carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, toda vez que el domicilio del deudor es el municipio de Barranquilla (Atlántico), y no ésta ciudad, por lo tanto y de conformidad con el numeral 8°, artículo 28 del C. G. del P. establece como **REGLA ESPECIFICA** que “En los procesos concursales y de insolvencia, será competente, de manera privativa, el juez del domicilio del deudor.”, por lo cual, es necesario remitirlo para su competencia a los **Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla (Atlántico) – REPARTO.**

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente solicitud de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de las presentes diligencias ante los **Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla (Atlántico) – REPARTO**, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

<p style="text-align: center;"><b>ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 086 de fecha 16/09/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.</p>
---

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

Juez

Firmado Por:

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0d140a5589e3edc72d5eba641865c6d24045bbeaa009ac627277418bb86d2d1**

Documento generado en 14/09/2020 01:39:17 p.m.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado No. 2020-00186-00**

Revisado el expediente se observa que el extremo demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha **27 de julio de 2020**; así las cosas y de conformidad a lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA** interpuesta por **LEONILDE PENAGOS VARGAS y MARÍA CONSUELO PENAGOS VARGAS**.

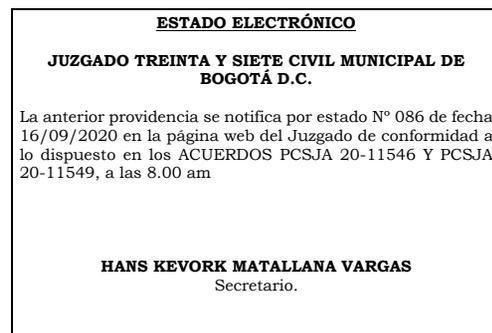
**SEGUNDO:** Por Secretaría entréguese los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y déjense las constancias de rigor en el libro radicador.

**TERCERO: ARCHIVAR** el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al **Dr. HERIBERTO VALNECIA GÓMEZ**, como apoderado judicial de las señoras **LEONILDE PENAGOS VARGAS y MARÍA CONSUELO PENAGOS VARGAS**, en los términos y facultades del poder conferido a folio 1 y 2.

Notifíquese y cúmplase,

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez



**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
*Cundinamarca*

Código de verificación:

**129170d57b7d8c714ff66cea5ec146bd43ed6387474fb6165c4d413b91  
1f1bfc**

Documento generado en 14/09/2020 01:38:53 p.m.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE No. 2020-00202-00**

La sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO como acreedor garantizado con la garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo de placa EOT – 152, por parte de su propietario VICTOR DANIEL TUBERQUIA CASTAÑO, solicita la aprehensión y entrega del bien de conformidad con lo estipulado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, toda vez que el garante no ha honrado el compromiso pactado en la cláusula OCTAVA del “*contrato de prenda sin tenencia*” celebrado, relativo a entregar voluntariamente al acreedor el bien en caso de incumplimiento, pese a que se realizaron los requerimientos de lugar.

A efecto de examinar la competencia para asumir el conocimiento de la solicitud, es laudable ahondar sobre la naturaleza de la misma. Para aquilatar tal aspecto, huelga resaltar que por expresa permisión del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se autoriza al acreedor ante el incumplimiento de la obligación por parte de su deudor, la apropiación de la garantía para la satisfacción de su crédito previo avalúo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía; bastándole para este propósito “*solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien*” si el obligado es renuente a realizar la misma.

Tópico reglamentado por el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015 que a su tenor literal reza que:

*“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de garantías mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien **sin que medie proceso** o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”. –Resaltas fuera del texto–.*



En este contexto, pronto advierte el estrado que la petición no se halla sujeta a proceso judicial alguno, obedeciendo a una mera solicitud de requerimiento o de diligencias varias, asignada en única instancia al conocimiento de los jueces civiles municipales de conformidad con el numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Puestas en este orden las cosas, a efectos de definir la competencia territorial debemos remitirnos a lo contemplado en el numeral 14 del artículo 28 *ibídem*, que a su tenor literal reza, “*Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.*”

Así lo estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC6494-2017 del 2 de octubre de 2017 con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo al desatar un conflicto de competencia respecto de la solicitud de aprehensión y entrega de una garantía mobiliaria, sosteniendo que:

*“(..)En el caso concreto, la actora atribuyó la competencia de manera expresa en el Juzgado Civil Municipal de Pereira por el “lugar de cumplimiento de la obligación”; pero, como se ha señalado, **tratándose de requerimientos y diligencias varias, existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de La Unión Valle es el competente para rituar la actuación judicial.*

*Incluso, de considerarse que deben aplicarse las demás reglas que fijan la competencia contempladas en el artículo 28 ya citado, la misma seguiría recayendo en el Juzgado Promiscuo de La Unión, en tanto que allí es dónde se encuentra ubicado el bien mueble conforme lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria en su cláusula quinta (fl. 3 a 5), luego se regiría por la regla del numeral 7° *ibídem*.”*

Fijese bien que como criterio determinante para radicar la competencia territorial, se acudió al fuero para surtir requerimientos o diligencias varias, en prevalencia incluso del fuero real de ubicación del bien –num.7 art. 28 *ídem*-, en la medida que la solicitud de aprehensión y entrega no alude a un

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*(..)7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.”*



proceso y en tanto “*no hay fueros concurrentes*” al existir uno *privativo* para surtir la diligencia, a saber, el domicilio del garante como persona con quien debe cumplirse el acto.

De esta manera, aunque sea válido afirmar que la solicitud de entrega envuelve el ejercicio del atributo de persecución que brota de la garantía mobiliaria como derecho real; no es este aspecto el que, como viene de verse, define de suyo la competencia territorial del asunto, habida cuenta que como bien lo enseña la doctrina patria, “**la intervención judicial no se da para satisfacer el derecho, sino para asegurarlo.** Pero lo cierto es que esa entrega no presupone que el acreedor ya es dueño; simplemente se aprehenderá el bien para que se avalúe y, en ese mismo momento, se produzca el pago directo”<sup>2</sup> –Subrayas fuera del texto–.

Incluso, las normas que regulan el mecanismo de pago directo con la apropiación del acreedor de la garantía mobiliaria, velan porque sea el juez del domicilio del garante quien intervenga en el trámite posterior a la aprehensión, al prevenir en el parágrafo 1° del artículo 60 de la ley 1676, que “*Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, **cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.***”

De tal suerte, correspondiendo la ciudad de Medellín al domicilio del deudor, al lugar donde el acreedor garantizado dirigió el requerimiento previo para la entrega del vehículo y donde debía ponerse a disposición el mismo –parqueadero Bahía Centro carrera 47 No.58-25-; surge diáfano que es el juez civil municipal de esa circunscripción territorial el competente para conocer de la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía. En consecuencia, se procederá a rechazar la presente solicitud de acción de pago directo, y con ello se remitirá la actuación al señor(a) Juez Civil

---

<sup>2</sup> Álvarez Gómez, Marco Antonio. Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen II. Ed. Temis. Pág. 86



Municipal de Medellín –Reparto-, a quien corresponde decidir sobre el decreto de la aprehensión y entrega.

Con fundamento en lo anterior, EL **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente ACCIÓN DE PAGO DIRECTO interpuesta por **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **JOSÉ MARTIN LEAL CHAPPE**.

**SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA** la presente actuación al señor(a) **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN –REPARTO-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 086 de fecha 16/09/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.</p>
---

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67f3a317524aca10b5ea8c0eb798d691cc0bc955928a0d4decb9a4a1af3  
64a57**

Documento generado en 14/09/2020 01:38:06 p.m.